

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
DOCUMENTOS VARIOS	3
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	17
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	17
Avisos.....	18
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	18
REGLAMENTOS	23
REMATES	26
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	26
RÉGIMEN MUNICIPAL	30
AVISOS	31
NOTIFICACIONES	45
FE DE ERRATAS	51

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33834-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 que es Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 8488 del 11 de enero del 2006, que es la Ley Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias.

Considerando:

1°—Que el día 13 de junio del año dos mil siete, el Instituto Meteorológico Nacional identificó y constató el paso de una onda tropical que atraviesa al país por el oeste. La inestabilidad atmosférica asociada a la onda y el calentamiento diurno, (hasta 28.5° C en el Valle Central), así como el alto porcentaje de humedad, (más del 80%), ocasionaron que se presentaran fuertes y extraordinarios aguaceros con tormentas eléctricas en el Valle Central, Pacífico Sur y Central, y se pronostica la probabilidad de que se presenten nuevamente aguaceros intensos en el Valle Central, Pacífico Central y Sur, combinados con tormentas eléctricas severas.

2°—Que la mayor intensidad de este fenómeno climatológico se presentó en los cantones de Heredia, Barba, Belén, y Flores, de la provincia de Heredia, en el cantón Alajuela centro, de la provincia de Alajuela, en los cantones Cartago centro y El Guarco de la provincia de Cartago, y en el cantón de Alajuelita, de la provincia de San José, ocasionando el desbordamiento de varios ríos que provocaron serias inundaciones repentinas, que afectaron viviendas, la infraestructura vial, las comunicaciones, los servicios públicos y la agricultura.

3°—Que según los pronósticos del Instituto Meteorológico Nacional, el análisis de las condiciones atmosféricas indica que continuarán las condiciones lluviosas, lo que va a afectar más a los lugares que sufrieron inundaciones en los últimos días, dado que los suelos están saturados y por ello aumenta la escorrentía superficial y se incrementa la amenaza de inundaciones y deslizamientos.

4°—Que como consecuencia de los fenómenos meteorológicos que afectaron el país, el día 13 de junio del año en curso se presentó un tornado que afectó directamente el cantón central de Cartago, y el día 14 del mismo mes y año se presentó nuevamente un tornado que afectó el cantón de Alajuelita y el distrito de Hatillo centro, de la provincia de San José, dañando varias viviendas y poniendo en peligro la seguridad de las personas.

5°—Que como consecuencia de los efectos de los fenómenos meteorológicos que han venido afectando al país, se ha presentado una insuficiencia hidráulica en la cuenca de el río Burío y la Quebrada Seca, afectando a los cantones de San Rafael, Barba, Flores, Heredia, Belén, de la provincia de Heredia y el cantón de Alajuela de la provincia de Alajuela, lo que pone en peligro la vida y seguridad de los habitantes de esos territorios, así como sus bienes.

6°—Que como consecuencia de estos fenómenos se debió evacuar a muchas personas damnificadas y ubicarlas en diferentes albergues instalados por la Comisión Nacional de prevención de riesgos y atención de emergencias, o trasladándolas a casas de familiares y amigos, presentándose más de 1.200 incidentes que atender.

7°—Que los efectos directos de este fenómeno natural sobre los cantones afectados desembocó en serios daños a los bienes y a las personas, afectando la infraestructura, las comunicaciones, la agricultura, los servicios públicos y las viviendas, por lo que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias declaró alerta roja para activar a todas las instituciones en la atención de esta emergencia.

8°—Que la vida, la salud y la seguridad de las personas y bienes deben ser garantizados por el Estado, quien debe velar por su protección y en general por la conservación del orden social.

9°—Que la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispone que en caso calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza o del hombre que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

10.—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y mitigar las consecuencias que ocasionó su impacto en las diferentes zonas del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por el fenómeno meteorológico que generó una fuerte actividad lluviosa con vientos y aguaceros, lo que ocasionó serias inundaciones y deslizamientos en los cantones de Belén, Flores, Heredia, San Rafael y Barba, de la provincia de Heredia, el cantón de Alajuela centro de la provincia de Alajuela, y la ocasionada por los tornados que afectaron los cantones de Cartago centro y Guarco de la provincia de Cartago, el cantón de Alajuelita y el distrito de Hatillo centro de la provincia de San José.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Prevención del Riesgo y Atención, a saber:

- Fase inicial o crítica
- Fase intermedia o de mediano plazo
- Fase de conclusión

Artículo 3°—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de la infraestructura, las viviendas, las comunicaciones y la agricultura dañadas y en general todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1) de este Decreto, todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda.

Artículo 5°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, y empresas, del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 6°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

Artículo 7°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes, según disponga la Junta Directiva de este Órgano.

Artículo 8°—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea indispensable para la atención oportuna de la misma, por lo que deberá adoptar todas las medidas especiales y realizar las obras que sean necesarias de mitigación y recuperación de la Cuenca hidrográfica compuesta por el río Burío y la Quebrada Seca, según las afectaciones reportadas a la Comisión Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias, para evitar la recurrencia de las inundaciones, así como para proteger de la erosión los sectores más vulnerables del cauce, con el fin de salvaguardar la vida y proteger los bienes de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia, que se señala en el artículo 2) de este Decreto.

Artículo 9°—La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 10.—Rige a partir del 13 de junio del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(D33834-56089).